

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2020-00089-00**

*Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por la apoderada de UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY y NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, contra el auto de 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia 13 de septiembre de 2021.*

*La recurrente vía recurso de reposición solicitó la nulidad de todo lo actuado, al considerar que la notificación de las providencias referidas no se realizó conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al no adjuntarse la totalidad de los anexos que se relacionan en la demanda.*

*De otra parte, pretende que se declaren probadas las excepciones de pago total, pago parcial y cobro de lo no debido, toda vez que ello se desprende de los documentos aportados con el respectivo remedio procesal.*

*La parte demandante no recorrió el traslado del recurso, pese a haberse surtido aquel conforme al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, tal como da cuenta el correo remitido el 8 de octubre de 2021 (folio 84, archivo 38RecursoReposicionNikoil.pdf)*

**CONSIDERACIONES**

*De entrada, debe rechazarse de plano el recurso presentado por la abogada de la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, por cuanto aquella no es demandada dentro del asunto; incluso dicha forma asociativa no cuenta con capacidad procesal para intervenir en la presente acción, al no ser una persona jurídica.*

*En lo que concierne al recurso presentado en nombre de NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, debe establecerse si los reproches presentados por la parte demandada pueden o no ser alegados por la presente vía.*

*Al revisar las censuras presentadas por la abogada de la parte demandada, se colige que pretende, por una parte, la declaratoria de nulidad de lo actuado por indebida notificación; y de otra, el reconocimiento de excepciones que pretenden enervar las pretensiones de la parte demandante -pago total, pago parcial y cobro de lo no debido-.*

*Si bien, conforme a los artículos 318, 430 y 438 del Código General del Proceso el mandamiento de pago es susceptible de recurso de reposición, debe precisarse que las censuras formuladas contra aquel deben girar en torno a los presuntos defectos que se hubieren presentado al emitir la providencia, como lo son la inobservancia de los requisitos de forma, entre otros, y no respecto de hechos posteriores a la providencia o que buscan atacar las pretensiones de la demanda, pues para ello existen otros actos procesales que se deben presentar por una vía diferente.*

*En ese orden, no se observa que los reproches cumplan con lo anterior, pues debía formular incidente de nulidad y alegar vía excepciones de mérito sus reproches frente a las obligaciones demandadas, por lo que la decisión censurada será mantenida.*

*No obstante, en aras de dar claridad a la parte demandada respecto de su vinculación, basta con indicar que la irregularidad denunciada no trasciende, por cuanto su notificación fue por conducta concluyente, tal como se dispuso en auto de 25 de mayo de 2021.*

*En ese orden de ideas, el auto objeto de censura será mantenido, por lo que se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para presentar excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.*

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso contra los autos de 30 de septiembre de 2020 y 13 septiembre de 2021 presentado en nombre la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, por las razones expuestas en la parte considerativa

**SEGUNDO: NO REPONER** los autos de 30 de septiembre de 2020 y 13 septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(4)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **102** hoy **18** de **agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afefaf56fb3d5e69eb7dcddac7c5a3bba8694cfd50c37ce0aaf348060e86671**

Documento generado en 17/08/2022 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>